



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE PUERTO BERRÍO

Treinta de agosto de dos mil veintitrés

Radicado	050579 31 03 001 2021 00041 00
Acumulados	2021-00042, 2021-00043, 2021-00044 y 2021-00045
Proceso	EJECUTIVO
Demandante	SERVICIOS PETROLEROS DEL MAGDALENA S.A.S.
Demandado	ADEMIR GUTIÉRREZ SUMINISTROS Y MONTAJES S.A.S.
Providencia	2023 – I 227
Asunto	Niega medidas cautelares

1. El 18 de agosto de 2023, demandante solicitó como medidas cautelares:

PRIMERO: Se ordene el embargo y retención DE TODOS LOS DINEROS que por cualquier concepto la empresa la sociedad **CONSORCIO CONSTRUCTOR AUTOPISTA MAGDALENA MEDIO - CCAMM**; Representada legalmente por **MENZEL RAFAEL AMIN AVENDAÑO** gerencia@autopistamagdalenedio.com.co y Gerente general Luis Fernando Sepúlveda Ortiz l_sepulveda@autopistamagdalenedio.com.co; le adeude a la sociedad demandada **SOCIEDAD ADEMIR GUTIERREZ SUMINISTROS Y MONTAJES S.A.S.** con **NIT: 900569808-1**, representada legalmente por **NILTON ADEMIR GUTIERREZ BELEÑO** con **C.C. No. 91'441.776**, por lo que solicito muy respetuosamente al señor Juez, que ordene al TESORERO PAGADOR de dicha sociedad, para que procedan en conformidad;

SEGUNDO: Se ordene el embargo y retención DE TODOS LOS DINEROS que por cualquier concepto la empresa la sociedad **CONSORCIO CONSTRUCTORA ARIAGUANI S.A.S**; n.ordonez@ariguani.com.co y gerencia.ariguani@ariguani.com.co; le adeude a la sociedad demandada **SOCIEDAD ADEMIR GUTIERREZ SUMINISTROS Y MONTAJES S.A.S.** con **NIT: 900569808-1**, representada legalmente por **NILTON ADEMIR GUTIERREZ BELEÑO** con **C.C. No. 91'441.776** con No. **NIT: 900215634 – 8**, por lo que solicito muy respetuosamente al señor Juez, que ordene al TESORERO PAGADOR de dicha sociedad, para que procedan en conformidad;

2. Se negará la solicitud de medidas cautelares porque si bien el numeral 4 del artículo 593 del Código General del Proceso dispone que es procedente el embargo de un crédito u otro derecho semejante, no puede dejarse de lado los alcances de la decisión adoptada por el Juez Segundo con Funciones de Control de Garantías de Barrancabermeja¹, quien en audiencia preliminar adelantada el 29 de junio de 2022 decidió:

DECISIÓN DEL DESPACHO Después de escuchados los argumentos facticos y juridicos de la fiscalia accedió a la petición del ente acusador y en consecuencia RESUELVE: **PRIMERO DECRETAR** la **SUSPENSIÓN DE LOS TITULOS OBTENIDOS FRAUDULENTAMENTE DE LOS 5 PAGARÉS** con la siguiente numeración

P-78579851 de fecha 28 febrero	2019 valor \$ 120 000 000
P-78579852 de fecha 24 abril	2019 valor \$ 160 000 000
P-78579853 de fecha 15 mayo	2019 valor \$ 120 000 000
P-80362653 de fecha 15 agosto	2019 valor \$ 180 000 000
P-80727098 de fecha 16 septiembre	2019 valor \$ 150 000 000

Y sobre los alcances, a raíz de las peticiones elevadas por el demandado para el levantamiento de medidas cautelares², este despacho se ha

¹ Pdf 170
² Visibles a Pdf 172, 184 y 220



pronunciado en autos del 15 de julio³, 9 de agosto de 2022⁴ y 13 de abril de 2023⁵, en todas ellas negando la solicitud de la parte pasiva porque *“la decisión de la autoridad judicial en mención fue proferida en audiencia preliminar, como medida cautelar, por ello se trata de la decisión de suspensión y no de cancelación de los títulos valores, ya que esto último solo ocurriría si se profiera un fallo definitivo que así lo disponga”*, agregando que:

“Lo preceptuado en el inciso final del artículo 101 del Código de Procedimiento Penal, en el sentido del deber de informar o poner en conocimiento de la autoridad que conoce un proceso derivado del título valor que se cancele por fraudulento, está en armonía con el contenido del numeral 4 del artículo 597 del Código General del Proceso, norma que establece que se levantará el embargo “si se ordena la terminación del proceso ejecutivo por la revocatoria del mandamiento de pago o por cualquier otra causa.”. De esta manera, si en un proceso penal se cancela un título valor que sirve como base de recaudo en un proceso ejecutivo y ese hecho es puesto en conocimiento del juez civil que conoce de este proceso, inexorablemente conducirá a la terminación del proceso porque el título ejecutivo dejó de existir.

El efecto antedicho no ocurre con la decisión de suspender los pagarés que ya han sido presentados como títulos ejecutivos en un proceso de esta naturaleza, con base en los cuales se libró mandamiento de pago y frente al cual se formularon las correspondientes excepciones cambiarias. De hecho, debe tenerse en cuenta que el numeral 9 del artículo 784 del Código de Comercio consagra como excepción cambiaria la que se funde en orden judicial de suspender el pago del título valor, aspecto que debe ser resuelto, como todas las excepciones, en la sentencia

*...En cuanto a que las “...las medidas cautelares para garantizar su pago se hacen innecesarias y estas deben ser levantadas y entregados al demandado los dineros retenidos a órdenes del proceso.”, encuentra el despacho que el artículo 597 del CGP, no prevé el levantamiento de embargo por la suspensión del poder dispositivo de los títulos valores que fuera decretada conforme a lo dispuesto al artículo 101 del CGP. Dicha norma consagra el levantamiento del embargo cuando el proceso termine por cualquier causa y la suspensión no conlleva una decisión de tal índole, lo que sí ocurriría con la cancelación de los pagarés, según se explicó en precedencia.”*⁶.

De las consideraciones propias se extrae una doble connotación de los alcances de la decisión del Juez de Control de Garantías con ocasión al artículo 101 de la Ley 906 de 2004, por un lado, la medida cautelar no tiene entidad suficiente para concluir el proceso ejecutivo en curso por no existir

³ Pdf 177

⁴ Pdf 184

⁵ Pdf 225

⁶ Auto del 15 de julio de 2022



decisión definitiva de la jurisdicción penal, como tampoco para levantar las medidas cautelares que se hicieron efectivas previo a la suspensión del título presuntamente obtenido de forma fraudulenta.

Pero por otro lado, tal y como se dijo en la decisión del 15 de junio de 2022, la medida cautelar de la Ley 906 de 2004 suspende el poder dispositivo de los pagarés ejecutados, recordando que, según la definición de ese verbo en el Diccionario de la Real Academia Española, “*detener o diferir por algún tiempo una acción u obra*”⁷, por lo tanto, al estar interrumpido temporalmente, está limitado su ejercicio incluso para los procesos ejecutivos en curso.

Y precisamente, solo está legitimado para solicitar medidas cautelares el ejecutante que tenga pleno ejercicio de sus derechos frente al título valor que sirve de base de recaudo, que no es el caso en el que nos encontramos por la vigencia de la restricción impuesta por el Juez de Control de Garantías, dando lugar, como ya se dijo, a negar la medida cautelar solicitada.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE PUERTO BERRIO;

RESUELVE:

NEGAR la medida cautelar de retención de dinero que por cualquier concepto le adeude CONSORCIO CONSTRUCTORA ARIAGUANI S.A.S y CONSORCIO CONSTRUCTOR AUTOPISTA MAGDALENA MEDIO CCAMM al demandado da SOCIEDAD ADEMIR GUTIERREZ SUMINISTROS Y MONTAJES S.A.S, solicitada por la parte demandante, de acuerdo a la parte considerativa.

NOTIFÍQUESE

JOSÉ ANDRÉS GALLEGO RESTREPO
JUEZ

Firmado Por:
Jose Andres Gallego Restrepo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Puerto Berrio - Antioquia

⁷ <https://dle.rae.es/suspender>

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0d05e02a2922c28901db6c3367d521f3df9ed205ade4977712be36c934b1b4ef**

Documento generado en 30/08/2023 03:38:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>